



Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente 418/2017/3^a-III (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de octubre de 2019 ACT/CT/SO/08/29/10/2019

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
418/2017/3ª-III Y ACUMULADO 424/2017/3ª-III

PARTE ACTORA JCA 418/2017/3ª-III:
ROMA STRONGER S.A. DE C.V.

PARTE ACTORA JCA 424/2017/3ª-IV:
**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ.**

MAGISTRADO:
ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, A VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta la nulidad de la negativa ficta recaída al oficio número GR-0029/2017 y declara improcedente el juicio de lesividad número 424/2017/3ª-III promovido por el apoderado legal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. La ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su carácter de apoderada legal de la persona moral denominada “Roma Stronger S.A. de C.V.” demandó la nulidad de la negativa ficta que consideró recayó al escrito número GR-0029/2017 de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual su representada solicitó al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, procediera a legalizar la donación o traslado de dominio de las áreas de urbanización y equipamiento urbano del Fraccionamiento “Ciudad Primavera” de ese municipio, radicándose el juicio 418/2017/3ª-III del índice de esta Tercera Sala.

1.2 El Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, por conducto de su apoderado legal, interpuso juicio de lesividad en contra de los oficios relativos a las actas de entrega recepción que fueran suscritas por la administración municipal 2008-2010 del citado Ayuntamiento, respecto de las obras relativas al Fraccionamiento “Ciudad Primavera” de ese municipio, radicándose por tal motivo el juicio de lesividad 424/2017/3^a-III.

1.3 Por auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, esta Tercera Sala Unitaria ordenó la acumulación de los juicios 418/2017/3^a-III y 424/2017/3^a-III, en virtud de la conexidad que existía entre los actos impugnados en cada uno de ellos, por lo que una vez regularizado el procedimiento, se turnaron los autos a resolver, lo cual se realiza por medio del presente fallo.

2. COMPETENCIA

La competencia de esta Sala Unitaria para conocer y resolver el presente asunto se encuentra determinada por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8 fracción III, 23, 24 fracciones IX y X de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

3. PROCEDENCIA.

3.1 Legitimación, forma y oportunidad.

Esta Sala Unitaria, estima que la legitimación de las partes en los juicios acumulados de los que deriva el presente fallo, se encuentra debidamente acreditada en términos a lo dispuesto por el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumpliendo la presentación de la demanda relativa al juicio 418/2017/3^a-III con

los requisitos y plazos previstos en los artículos 21, 22, 24, 292 y 293 del código en cita.

3.2 Análisis de las causales de improcedencia.

Respecto del juicio de lesividad que fuera promovido por el apoderado legal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, y el cual se radicara bajo el número de juicio 424/2017/3^a-III, es de señalarse que el mismo fue presentado de forma extemporánea, por lo que esta Sala Unitaria se ve impedida para entrar al fondo del estudio propuesto tal y como más adelante se expondrá.

Al respecto es de señalarse que en términos a lo dispuesto en el artículo 19 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, cuando se trate de actos favorables a los particulares, el juicio de lesividad debe promoverse dentro del plazo de cinco años, siguientes a la fecha en que haya sido notificada la resolución que se pretende anular por medio de la citada figura jurídica.

Ahora bien, si en el juicio de lesividad radicado bajo el número 424/2017/3^a-III del índice de esta Sala Unitaria, el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, pretendió anular diversos oficios que contienen actas de entrega-recepción de obra relativos al expediente número ACTA-ENTR-RECEP/2010, correspondiente a las obras de urbanización del fraccionamiento “Ciudad Primavera” del citado municipio, tal acción tenía que intentarse a partir del el año dos mil diez, fecha en que las citadas actas fueron suscritas.

En ese sentido, tomando en consideración que el plazo para la interposición del juicio de lesividad como ya se ha dicho, es de cinco años a partir de la fecha de la resolución o emisión del acto que se pretende anular, resulta inconcuso que si la autoridad demandante promovió el juicio de referencia hasta el año dos mil diecisiete, el mismo se entabló fuera del plazo indicado en el artículo 19 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, de

ahí que se concluya que la autoridad actora, haya ocurrido a la presente instancia de forma extemporánea y en consecuencia proceda declarar el sobreseimiento del citado juicio.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

La parte actora en el juicio 418/2017/3ª-III "Roma Stronger S.A. de C.V.", estimó que se configuró la negativa ficta respecto de su petición contenida en el oficio GR-0029/2017, de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, dirigido al H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, mediante el cual en esencia solicitaba se legalizara mediante escritura pública la donación de las áreas de equipamiento urbano correspondientes al fraccionamiento denominado "Ciudad Primavera" ubicado en ese municipio, toda vez que las obras motivo del mismo habían sido concluidas y debidamente recibidas por el citado ente municipal.

Asimismo, señaló que en virtud de la omisión por parte del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, en concluir el trámite para la legalización de la donación de las áreas de equipamiento urbano del fraccionamiento "Ciudad Primavera" del municipio de Emiliano Zapata, a la moral accionante se le ocasionaron daños y perjuicios, en virtud de haber tenido que cubrir con sus propios recursos los gastos que por motivo de los servicios municipales relativos a las obras de equipamiento urbano correspondían a la citada autoridad municipal.

Por su parte el apoderado legal y representante de las autoridades demandadas señaló que la negativa de dar por concluido el proceso de municipalización del fraccionamiento denominado "Ciudad Primavera" ubicado en el municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, estribó esencialmente en el hecho que las obras e instalaciones realizadas por la persona moral denominada "Roma Stronger S.A. de C.V.", no cumplían con los requisitos indispensables para su buen funcionamiento.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

De un análisis de los conceptos de impugnación y manifestaciones de las autoridades demandadas, en esencia se advierten los problemas jurídicos a resolver que se enlistan a continuación:

4.2.1 Determinar si se acreditó la negativa ficta de la petición realizada por la persona moral “Roma Stronger S.A. de C.V.” mediante oficio GR-0029/2017 al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz.

4.2.2 Determinar en su caso si la negativa ficta recaída a la petición realizada por la persona moral “Roma Stronger S.A. de C.V.” mediante oficio GR-0029/2017, se encuentra debidamente fundada y motivada.

4.2.3 Determinar si a la persona moral “Roma Stronger S.A. de C.V.” le asiste el derecho al pago de daños y perjuicios derivados de la negativa recaída a su petición dirigida al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene como material probatorio el siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO 418/2017/3ª-III

1. DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada del instrumento público Sesenta y Dos Mil Trescientos Ocho, visible en las fojas 36 a 42 de autos.
2. DOCUMENTAL. Consistente en el original del escrito de petición Núm. Oficio GR-0029/2017 de veinte de abril de dos mil diecisiete, visible en las fojas 43 a 59 de autos.
3. DOCUMENTAL. Consistente en la 24ª Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz de fecha 05 de diciembre de 2013, visible en las fojas 60 a 67.
4. DOCUMENTAL. Consistente en la 19ª Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz de fecha 25 de junio de 2010, visible en las fojas 68 a 77.
5. DOCUMENTAL. Consistente en la Gaceta Oficial Número 420, de fecha 31 de diciembre de 2010, visible en las fojas 78 a 84 de autos.

6. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del oficio DDUP/OFVO/2010/003 de fecha veintinueve de noviembre de 2010, visible en las fojas 85 a 86 de autos.
7. DOCUMENTAL. Consistente en la póliza de Fianza por la cantidad de \$2,606,016,70 (dos millones seiscientos seis mil dieciséis pesos 00/100 M.N.), visible en la foja 87 del expediente.
8. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del oficio DDUP/AERP/2010/004 de 28 de junio de 2010, visible en las fojas 88 a 93 de autos.
9. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del oficio DDUP/AERP/2010/008 de 30 de junio de 2010, visible en las fojas 94 a 98 de autos.
10. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del oficio DDUP/AERP/2009/012 de 5 de agosto de 2009, visible en las fojas 99 a 103 de autos.
11. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del oficio DDUP/AERP/2010/003 de 28 de junio de 2010, visible a fojas 104 a 107 de autos.
12. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del oficio DDUP/AERP/2010/007 de 30 de junio de 2010, misma que se encuentra agregada a fojas 108 a 111 de autos.
13. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del oficio DDUP/AERP/2010/011 de 7 de agosto de 2010, misma que se encuentra agregada a fojas 112 a 116 de autos.
14. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del oficio DDUP/AERP/2010/001 de 28 de junio de 2010, misma que se encuentra agregada a fojas 117 a 119 de autos.
15. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del oficio DDUP/AERP/2010/005 de 30 de junio de 2010, misma que se encuentra agregada a fojas 120 a 122 de autos.
16. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del oficio DDUP/AERP/2010/009 de 5 de agosto de 2010, misma que se encuentra agregada a fojas 123 a 125 de autos.
17. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del oficio DDUP/AERP/2010/0016 de 3 de diciembre de 2010, misma que se encuentra agregada a fojas 126 a 127 de autos.
18. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del oficio DDUP/AERP/2010/0017 de 3 de diciembre de 2010, misma que se encuentra agregada a fojas 128 a 129 de autos.
19. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del oficio DDUP/AERP/2010/0018 de 3 de diciembre de 2010, misma que se encuentra agregada en las fojas 130 y 131 de autos.
20. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del oficio DDUP/AERP/2010/015 de 5 de agosto de 2010, misma que se encuentra agregada a fojas 132 a 133 de autos.
21. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del oficio DDUP/AERP/2010/014 de 5 de agosto de 2010, misma que se encuentra agregada a fojas 134 a 135 de autos.
22. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del oficio DDUP/AERP/2010/013 de 5 de agosto de 2010, misma que se encuentra agregada a fojas 135 a 137.
23. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del oficio DDUP/AERP/2010/002 de 28 de junio de 2010, misma que se encuentra agregada a fojas 138 a 141 de autos.
24. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del oficio DDUP/AERP/2010/006 de 30 de junio de 2010, misma que se encuentra agregada a fojas 142 a 144 de autos.
25. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del oficio DDUP/AERP/2010/010 de 5 de agosto de 2010, misma que se encuentra agregada a fojas 145 a 148 de autos.
26. DOCUMENTAL. Consistente en el oficio emitido por el C. Fernando Retureta García, entonces Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, agregada a fojas 149 a 150 de autos.
27. DOCUMENTAL. Consistente en el escrito de 26 de noviembre de dos mil dieciséis, signado por la suscrita en calidad de Representante Legal de Roma Stronger, S.A. de C.V, misma que se encuentra agregada a fojas 151 a 157 de autos.
28. DOCUMENTAL. Consistente en la Fe de hechos contenida en el Instrumento Público Número tres mil trescientos veinticinco, misma que se encuentra agregada a fojas 159 a 166 de autos.

PRUEBAS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO 418/2017/3ª-III

29. DOCUMENTAL. Las pruebas ofrecidas por la demandante bajo el cuarto párrafo, prueba correspondiente al quinto párrafo, del capítulo de pruebas: documental consistente en la 19ª Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, de fecha 25 de junio de 2010 y la documental consistente en la Gaceta Oficial número 420, de fecha 31 de diciembre de 2010, misma que se encuentra agregada a fojas 68 a 84 de autos.
30. DOCUMENTAL. Consistente copia certificada de un instrumento notarial, por parte del Secretario del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, el Lic. Armando Barrios, bajo el número Diecinueve Mil Cuatrocientos, de fecha 06 de abril de 2017, misma que se encuentra agregada a fojas 194 a 201 de autos.

- 31.DOCUMENTAL. Consistente en el oficio número DEP-361/007, de fecha 27 de agosto del 2007, signado por el Ing. Guillermo Salas Ferrer, en su cargo como Jefe del Departamento de Estudios y Proyectos de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz (CAEV), misma que se encuentra agregada a fojas 182 a 184 de autos.
- 32.DOCUMENTAL. Consistente en el oficio número D.G.-2008-0393, de fecha 08 de febrero del 2008, signado por el Lic. Antonio Benítez Lucho, en su cargo como Director General de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz (CAEV), misma que se encuentra agregada a fojas 185 a 186 de autos.
- 33.DOCUMENTAL. Consistente en el oficio número DEP-134/2008, de fecha 17 de abril del 2008, signado por el Ing. Guillermo Salas Ferrer, en su cargo como Jefe del Departamento de Estudios y Proyectos de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz (CAEV), misma que se encuentra agregada a fojas 187 a 189 de autos.
- 34.DOCUMENTAL. Consistente en el oficio número FOPE09/CAEV/DG/01-07/OERZX-065/2017, de fecha 23 de junio del año 2017, signado por el Ing. Jesús Contreras Hernández, Jefe de la Oficina de Enlace Regional Zona Centro Xalapa del CAEV, misma que se encuentra agregada a fojas 190 a 193 de autos.
- 35.INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES
- 36.PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA
- 37.SUPERVENIENTES.
- 38.INFORME. Mismo que esta Sala rindió mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, visible a fojas 313 a 315 de autos.

4.4 Estudio de los problemas jurídicos.

4.4.1 Se configuró la negativa ficta respecto de la petición realizada por la persona moral “Roma Stronger S.A. de C.V.” mediante oficio GR-0029/2017.

La persona moral “Roma Stronger S.A. de C.V.” parte actora en el juicio 418/2017/3ª-III, estimó que se configuró la negativa ficta respecto de su petición contenida en el oficio GR-0029/2017, de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, dirigido al H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz y mediante el cual en esencia solicitaba se formalizara la donación mediante escritura pública de las áreas de equipamiento urbano del fraccionamiento denominado “Ciudad Primavera” de ese municipio, en virtud de haberse concluido y recibido por la citada autoridad municipal, las obras e infraestructura necesarias para la municipalización del dictado fraccionamiento.

A fin de resolver el problema jurídico a estudio, es de señalarse en primer término que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis número 55/2017, de la cual derivó la jurisprudencia de rubro: *“JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CERTIFICAR Y RECTIFICAR DECLARACIONES*

*TRIBUTARIAS*¹; estableció diversos requisitos para la actualización de las resoluciones negativas fictas; entre los que destacan los que se analizarán a continuación.

a) Que el particular haya formulado una instancia o petición a alguna autoridad fiscal o administrativa.

Circunstancia que en el caso a estudio se encuentra acreditada con el acuse de recibo del oficio GR-0029/2017 de fecha veinte de abril de mil diecisiete, mediante el cual la persona moral “Roma Stronger S.A. de C.V. solicitó al H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, se concluyera con la legalización mediante escritura pública de la donación respecto de las áreas de equipamiento urbano del fraccionamiento denominado “Ciudad Primavera” de ese municipio, en virtud de que la citada persona moral concluyó con las obras necesarias para la municipalización del fraccionamiento en cita.

b) Que el ente incitado haya omitido resolverla en el término previsto por la ley.

Del juicio contencioso administrativo número 418/2017/3^a-III, se desprende que respecto del oficio GR-0029/2017 de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, firmado por representante legal de la persona moral “Roma Stronger S.A. de C.V.”, la autoridad a la que se dirigió fue omisa en dar respuesta dentro del plazo legal establecido, el cual es de cuarenta y cinco días de conformidad a lo establecido en el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se afirma lo anterior, ya que del autos no se advierte documento alguno que contenga respuesta a la citada petición.

c) Que la ley señale como consecuencia de ese silencio la actualización de una respuesta ficta y que esa institución sea acorde con la sustancia de lo pedido y con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció.

¹ Tesis 2a./J. 65/2017 (10a.), Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Tomo II, Materia Administrativa, página 1116.

Por cuanto hace a la previsión en la ley que establezca como consecuencia del silencio de la autoridad la actualización de una respuesta ficta, tenemos que el numeral 157 del código de la materia, prevé la actualización de respuestas, tanto positiva ficta (cuando se trate de autorizaciones, licencias o permisos), como negativa ficta (tratándose de materias relativas a la salubridad general y actividades riesgosas, el derecho de petición formulado por los particulares y todos aquellos casos en que la ley prevea que la falta de resolución actualizará la negativa ficta), derivadas del silencio de la autoridad.

Ahora bien, por cuanto hace al aspecto consistente en que la institución de la negativa ficta sea acorde con la sustancia de lo pedido y cumpla con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció, se considera pertinente acudir para un mejor entendimiento a lo razonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual al resolver la Contradicción de Tesis número 55/77 ya citada con anterioridad, distinguió a manera de una mejor comprensión de la figura ficta en cuestión, la facultades discrecionales y facultades regladas de las autoridades administrativas.

Es así que nuestro Máximo Tribunal, considera que no asiste al gobernado el derecho de obligar a las autoridades, a través de una solicitud a ejercer facultades o atribuciones de carácter discrecional, por carecer de un derecho legítimamente tutelado para tal efecto; y por tanto en los casos en que la solicitud se refiera a facultades discrecionales de algún ente de gobierno, aun cuando exista falta de respuesta a la petición, no se actualiza una resolución negativa ficta, porque esta institución no es acorde a la sustancia de lo solicitado.

Ahora bien, partiendo de las consideraciones anteriores, para tener o no por acreditada la existencia de la resolución negativa ficta en el caso a estudio, este órgano jurisdiccional debe definir si la solicitud presentada por la persona moral actora, se refiere al ejercicio de facultades discrecionales o facultades regladas de la autoridad demandada H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz.

Al respecto, como ya se precisó, la petición cuya respuesta fue omitida, se centró en solicitar se legalizara la donación mediante escritura pública de las obras relativas al equipamiento urbano del fraccionamiento habitacional de interés social denominado “Ciudad Primavera” de ese municipio, toda vez que la moral actora concluyó con las obras de infraestructura necesarias para la municipalización fraccionamiento en cita, cuyo inicio fuera aprobado mediante acuerdo 61/ORD-XIX/JUNIO2010, derivado de la Decimonovena Sesión de Cabildo celebrada por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, el día veinticinco de junio de dos mil diez.

Al respecto es de señalarse, que el acuerdo 61/ORD-XIX/JUNIO2010 tomado por el Cabildo del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, vincula de forma legal al citado ayuntamiento a dar cumplimiento al mismo hasta su conclusión, ya que este se tomó con base en las disposiciones establecidas en la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su Reglamento, de ahí que concluir con el proceso respectivo es una facultad reglada y no discrecional a cargo de la autoridad demandada.

d) Que el interesado la impugne a través de los medios de defensa que considere procedentes.

Requisito que a juicio de esta Sala Unitaria se encuentra satisfecho en virtud de que el representante legal de la persona moral actora, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud realizada ante el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, mediante oficio GR-0029/2017, de fecha veinte de abril del año dos mil diecisiete.

Ahora bien; y en atención a las consideraciones hasta aquí plasmadas, esta Sala Unitaria considera que los requisitos legales para la configuración de la negativa ficta se encuentran debidamente satisfechos, por lo que se procederá a analizar la legalidad de la misma respecto al fondo del asunto en términos a lo dispuesto en el artículo 320 último párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

4.4.2 La negativa ficta recaída a la petición realizada mediante oficio GR-0029/2017, no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Como cuestión previa se tiene que mediante acuerdo número 61/ORD-XIX/JUNIO2010, derivado de la Decimonovena Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, se aprobó por unanimidad iniciar la municipalización del fraccionamiento habitacional de tipo interés social denominado “Ciudad Primavera”, ubicado en la fracción del predio “Plan del Río” de la localidad La Balsa, perteneciente al municipio de Emiliano Zapata, Veracruz; municipalización que se llevaría a cabo previa recepción de las obras de equipamiento urbano, que conforme a la normatividad aplicable recibiera el citado ente municipal por parte de la persona moral “Roma Stronger S.A. de C.V.”.

Es pertinente señalar que el acuerdo número 61/ORD-XIX/JUNIO2010, fue debidamente publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz en su número 240 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diez, en términos a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz, el cual establece la obligación de publicitar las obras relativas a la municipalización de los fraccionamientos que se pretenden construir y que en el caso a estudio lo era el de tipo interés social denominado “Ciudad Primavera” ubicado en el municipio de Emiliano Zapata, Veracruz.

Ahora bien, la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz, establece en su artículo 89 que para formalizar la entrega de un fraccionamiento, el fraccionador aportará al municipio todas las áreas no susceptibles de venta y la infraestructura del mismo, además de cumplir con los requisitos que prevea el reglamento aplicable, así como la entrega de las redes de agua, drenaje, electrificación, alumbrado público y demás bienes de equipamiento, previo otorgamiento de las fianzas y al cumplimiento de los requisitos que el reglamento de la citada Ley establezca.

Al respecto, es de señalarse que la persona moral actora para acreditar haber dado cumplimiento a sus obligaciones de urbanización del fraccionamiento “Ciudad Primavera”, ofreció como prueba las actas de entrega-recepción DDUP/AERP/2010/004, DDUP/AERP/2010/003, DDUP/AERP/2010/001, DDUP/AERP/2010/005, DDUP/AERP/2010/007, DDUP/AERP/2010/008, DDUP/AERP/2010/012, DDUP/AERP/2010/006, DDUP/AERP/2010/010, DDUP/AERP/2010/009, DDUP/AERP/2010/004, DDUP/AERP/2010/013, DDUP/AERP/2010/011, DDUP/AERP/2010/0016, DDUP/AERP/2010/0017, DDUP/AERP/2010/001, las cuales derivaran del expediente ACTA-ENTR-RECEP/2010.

En ese sentido, del contenido y valoración de las actas enunciadas en el párrafo que antecede, se advierte que la persona moral “Roma Stronger S.A. de C.V.” hizo entrega al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, de las obras de urbanización consistentes en pavimentos, banquetas y guarniciones, red de alumbrado público, red de drenaje sanitario y alcantarillado, línea de conducción, pozo, planta de tratamiento y tanque de almacenamiento del sistema hidráulico y red de agua potable, relativas al fraccionamiento “Ciudad Primavera” de aquel municipio.

Asimismo, acreditó haber constituido la fianza que por vicios ocultos de las obras realizadas, le fuera exigida por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata mediante oficio DDUP/OFVO/2010/003, la cual ascendía a un monto de \$2,606,016.70 (dos millones seiscientos seis mil dieciséis pesos 70/100 M.N.), misma que fuera constituida a favor de la citada entidad municipal por parte de institución de fianzas denominada “Fianzas DORAMA S.A.”, en fecha quince de febrero del año dos mil once, de ahí que se estime que la accionante dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 218 del Reglamento de la ley de desarrollo urbano respectiva.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la autoridad demandada refiriera al contestar la demanda, que las obras realizadas por la persona moral actora no cumplieran con los requisitos indispensables para su buen funcionamiento; sin embargo, la citada autoridad fue omisa en aportar pruebas tendientes a acreditar su dicho, o en su caso demostrar con documento idóneo que la misma inició los procedimientos relativos a hacer efectivas las fianzas y garantías

otorgadas por la moral actora con los que garantizó la calidad de los trabajos y obras de urbanización.

De igual forma esta Sala Unitaria, advierte que la autoridad demandada ofreció como prueba para acreditar su dicho los oficios DEP-361/007, D.G.-2008-0393, DEP-134/2008, emitidos por la Comisión del Agua en el Estado de Veracruz, los cuales hacen referencia al dictamen técnico del proyecto de infraestructura hidráulica y agua potable relativas al fraccionamiento “Ciudad Primavera” del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, sin embargo de su valoración se advierte que en los mismos solo se contienen observaciones técnicas que se debían tomar en cuenta para llevar a cabo las obras previo a su inicio; además que el último de los oficios enunciados, contiene la aprobación del proyecto.

Ahora bien, si a consideración de la autoridad demandada existía alguna inconformidad respecto de la calidad de las obras de urbanización realizadas por la persona moral actora, a juicio de esta Sala Unitaria, la citada entidad municipal estaba en su derecho de no recibir las mismas, e iniciar el procedimiento relativo a fin de hacer efectivas las fianzas otorgadas a su favor, lo cual se contrapone a lo asentado en las actas de entrega-recepción firmadas por el H. Ayuntamiento de Emiliano, Zapata, Veracruz, de las cuales se advierte que la citada entidad municipal recibió las mismas a su entera satisfacción.

De lo expuesto, esta Sala Unitaria llega a la conclusión que la persona moral “Roma Stronger S.A. de C.V.” hizo entrega de las obras de urbanización relativas al fraccionamiento habitacional de tipo interés social, denominado “Ciudad Primavera” del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, en términos de lo dispuesto en el artículo 84 de Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su Reglamento, sin que existiera inconformidad alguna por parte de la citada autoridad municipal.

Se afirma lo anterior, en virtud que en autos corren agregadas como prueba las actas de “entrega recepción-total” de las obras relativas al equipamiento urbano del Fraccionamiento

“Ciudad Primavera” identificadas con los números DDUP/AERP/2010/0016, DDUP/AERP/2010/0017, DUP/AERP/2010/0018 de fecha tres de diciembre de dos mil diez, mediante las cuales el H. Ayuntamiento de Emiliano, Zapata, recibió las obras que en dichas actas se encuentran consignadas.

En ese sentido esta Sala Unitaria estima que al haber hecho entrega la persona moral actora de las obras relativas a las áreas de equipamiento urbano del fraccionamiento “Ciudad Primavera” ubicado en el municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, sin que la citada autoridad municipal se inconformara oportunamente con las mismas, corresponde a dicho ente municipal concluir el trámite de municipalización establecido en el artículo 222 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de legalizar la donación de las áreas de equipamiento urbano relativas al fraccionamiento y hacerse cargo de la prestación de los servicios públicos municipales.

De lo anterior se advierte que la negativa de la autoridad demandada en acceder a cumplir con su obligación para dar por concluido el proceso de municipalización del fraccionamiento “Ciudad Primavera” del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, cuyas obras de urbanización corrieron a cargo de la persona moral “Roma Stronger S.A. de C.V.”, resulta carente de fundamentos y motivos legales, de ahí que proceda decretar su nulidad lisa y llana, condenándose en consecuencia a la autoridad demandada para que concluya el trámite de legalización de la donación relativa a las áreas de equipamiento urbano relativas al fraccionamiento en cita y asuma plenamente el cumplimiento de su responsabilidad en la prestación de los servicios públicos municipales que constitucionalmente le corresponde.

4.4.3 A la persona moral “Roma Stronger S.A. de C.V. no le asiste el derecho al pago de daños y perjuicios.

Si bien es cierto que la persona moral actora, refirió que ante la renuencia de la autoridad demandada en legalizar la donación de las áreas de equipamiento urbano relativas al fraccionamiento

“Ciudad Primavera” del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, tal situación le ocasionó daños y perjuicios en virtud de que la citada accionante se hizo cargo de los servicios municipales que por ley correspondían al H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, sobre el particular esta autoridad jurisdiccional considera que tales afirmaciones no son suficientes para que a la misma le asista el derecho a recibir el pago reclamado.

Se estima lo anterior, en virtud de que si bien la persona moral “Roma Stronger S.A. de C.V.” refirió que esta se hizo cargo del pago del servicio de alumbrado público, así como del mantenimiento y reparación de las redes hidrosanitarias del fraccionamiento denominado “Ciudad Primavera” del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, tal afirmación no se encuentra robustecida o acreditada con prueba alguna; aunado al hecho que en el supuesto que así hubiera acontecido, la misma no tenía obligación de erogar gasto alguno, toda vez que desde el momento en el que fueron suscritas las actas de entrega-recepción relativas a las áreas de equipamiento urbano, la posesión de las mismas pasó a manos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz.

En ese sentido, es de precisarse que la falta de protocolización ante fedatario público de la donación relativa a las áreas y obras contenidas en las actas de entrega-recepción del año dos mil diez, relativas al fraccionamiento “Ciudad Primavera”, de forma alguna puede alterar el hecho de que a partir de la suscripción de las actas de entrega-recepción en comento, el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, tomó posesión de las obras citadas, y en consecuencia estas salieron de la disposición de la persona moral actora, ya que como se dijo la posesión había sido transmitida al ente municipal.

Es así que, al momento de que se levantaran las actas de entrega-recepción relativas a las áreas de equipamiento urbano, y en consecuencia la posesión de las obras respectivas, pasara a favor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, las obligaciones de la persona moral actora como urbanizador del fraccionamiento “Ciudad Primavera” del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, concluyeron en términos de lo dispuesto en el

artículo 223 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave².

Ahora bien, resulta importante destacar que en términos a lo dispuesto en el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 35 fracción XXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los municipios tienen la obligación de brindar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; calles, parques y jardines y su equipamiento; obligación que en el caso a estudio surgió a partir del momento en el que Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, tuvo bajo su disposición las obras de equipamiento urbano respectivas, al haberlas recibido de conformidad según consta en las actas de entrega-recepción respectivas.

De ahí que si la citada moral “Roma Stronger S.A. de C.V.” continuó haciéndose cargo de las erogaciones con motivo de la prestación de diversos servicios en el fraccionamiento “Ciudad Primavera” del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, tal situación no es vinculante para que a la misma se le reconozca el derecho al pago de daños y perjuicios por tal motivo, máxime que tal y como se ha señalado, dicha persona moral no tenía obligación de ello ya que desde el momento en que se firmó el acta de entrega-recepción respectiva, tal obligación se trasladado al Ayuntamiento demandado al adquirir desde ese momento la posesión de las mismas, además de que no existía mandato o acto de alguna autoridad competente que le exigiera hacerse cargo de los servicios respectivos, de ahí que sea improcedente su petición.

5. EFECTOS DEL FALLO.

Los efectos del presente fallo son declarar la nulidad de la negativa recaída a la petición realizada por la persona moral “Roma Stronger S.A. de C.V.” mediante oficio GR-0029/2017 de fecha

² **Artículo 223.** Concluida la ejecución total de las obras y recepcionadas éstas por las autoridades competentes, el fraccionador y/o desarrollador solicitará ante la Secretaría a través de la Dirección, el Acta de entrega final del fraccionamiento, misma con la que concluyen sus obligaciones como urbanizador.

veinte de abril de dos mil diecisiete, a través del cual solicitó al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz legalizar la donación respecto de las áreas previstas en el artículo 222 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz, realizadas en el fraccionamiento denominado “Ciudad Primavera” ubicado en una fracción del predio “Plan del Río” de la localidad de La Balsa, perteneciente al municipio de Emiliano Zapata, Veracruz.

En consecuencia, se condena al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de que cause estado la presente sentencia, por conducto del Síndico Único y representante legal del citado Ayuntamiento, ocurra ante el notario público que designe la persona moral “Roma Stronger S.A. de C.V”, a fin de que se lleve a cabo la protocolización de la donación relativa a las áreas y obras contenidas en las actas de entrega-recepción DDUP/AERP/2010/004, DDUP/AERP/2010/003, DDUP/AERP/2010/001, DDUP/AERP/2010/005, DDUP/AERP/2010/007, DDUP/AERP/2010/008, DDUP/AERP/2010/012, DUP/AERP/2010/006, DDUP/AERP/2010/010, DUP/AERP/2010/009, DUP/AERP/2010/004, DDUP/AERP/2010/013, DUP/AERP/2010/011, DUP/AERP/2010/0016, DDUP/AERP/2010/0017, DUP/AERP/2010/001.

Resulta conveniente precisar, que la legalización de la donación relativa a las áreas y obras previstas en el artículo 222 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave antes señalada, versará exclusivamente respecto del contenido de las obras enunciadas en las actas de entrega-recepción referidas, sin que en el instrumento público que se levante para tal efecto se pueda introducir alguna cuestión ajena a lo asentado en las actas de referencia.

Por otra parte y toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 222 último párrafo del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los gastos relativos a la legalización de la donación respectiva, correrán a cargo del fraccionador, una vez que se inicie la etapa de ejecución de la presente sentencia, la persona moral “Roma Stronger S.A. de C.V.” deberá designar a un

notario público con residencia en esta demarcación notarial a fin de que lleve a cabo el protocolo respectivo.

Asimismo, una vez realizada la designación de Notario Público por parte de la persona moral actora, esta deberá notificar por escrito a esta Sala Unitaria sobre dicha designación, a fin de que se requiera oportunamente al representante legal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, para que comparezca ante el citado fedatario público, en compañía del representante legal de la accionante "Roma Stronger S.A. de C.V.", el día y hora que se señale para tal efecto y se cumpla cabalmente el presente fallo.

Por otra parte, se absuelve al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz y Síndico Único del mismo, de realizar el pago por concepto de daños y perjuicios a favor de la persona moral "Roma Stronger S.A. de C.V." en virtud de que no se acreditaron los extremos de tal pretensión en los autos del presente controvertido, además de que tal y como se refirió en el cuerpo del presente fallo la obligación de prestar los servicios públicos motivo de las obras de urbanización respectivas, correspondían a la citada entidad municipal a partir del momento que tomó posesión de las mismas mediante el levantamiento de las actas de entrega-recepción respectivas, por lo que la moral accionante no tenía obligación legal alguna en erogar algún gasto posterior a la fecha de recepción de las obras en comento, ni acreditó la existencia el algún mandato de autoridad que así se lo exigiera..

Por otra parte, se declara improcedente el juicio de lesividad número 424/2017/3ª-III promovido por el apoderado legal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, en virtud de haberse promovido fuera del plazo de cinco años previsto en el artículo 19 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tal y como se señaló en el apartado respectivo del presente fallo.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la nulidad de la negativa ficta recaída al oficio número GR-0029/2017, de fecha veinte de abril de dos mil

diecisiete dirigido al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, en virtud de las consideraciones plasmadas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Se condena al H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz a concluir el proceso de municipalización respectivo, a fin de que proceda a legalizar la donación de las áreas de urbanización relativas al fraccionamiento “Ciudad Primavera” del citado municipio y hacerse cargo de los servicios correspondientes, en los términos y plazos señalados en el presente fallo.

TERCERO. Se absuelve al H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz y Síndico Único del mismo, del pago de daños y perjuicios reclamados por la persona moral actora en el presente juicio.

CUARTO. Se declara improcedente el juicio de lesividad número 424/2017/3^a-III, promovido por el apoderado legal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, en virtud de las consideraciones plasmadas en el apartado respectivo del presente fallo.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, licenciado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** ante la licenciada **EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ** Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS